



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2013-1227

Por ser viable la solicitud del activo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **FONTEBO** contra **PEDRO CAMARGO RINCÓN**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las entidades **CIFIN – TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA**, a fin de que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos respecto de la parte demandada, especificando el número de cuenta y Banco o entidad sobre el cual puede recaer una eventual medida cautelar.

Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en la entidad bancaria descrita ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Líbrese oficio a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$15.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2019-0679

Por ser viable la solicitud del activo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **JOSE GIOVANNI REYES GARZÓN** contra **MOISES PIRACOCA PARADA**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 070-215811, de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2019-1796

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** contra **MARIA LEONOR BUITRAGO ARRIGUI**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2019-1806

Revisado el plenario del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **JOSE OLMEDO PATIÑO** contra **YENNY ZUÑIGA**, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Previo a emplazar a la parte demandada, allegue el citatorio de notificación que trata el artículo 291 y 292 del C. G. del P., junto con la respectiva certificación de la empresa de servicio postal autorizada

SEGUNDO: No tener en cuenta la sustitución de poder presentada por PABLO ANDRES VELANDIA ANGARITA, por cuanto no se encuentra actualmente reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49*
Hoy 08 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2019-1972

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **RF ENCORE S.A.S.** contra **PEDRO FELIPE ESCOBAR PEÑA**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del demandante, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

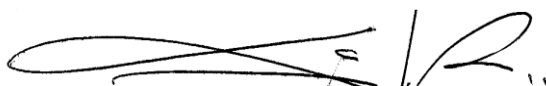
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2020-0037

Revisado el plenario del presente proceso de PERTENENCIA de **ERICSSON NARANJO JIMENEZ**, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Previo a reconocer personería jurídica al Dr. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, se requiere allegar paz y salvo de la anterior apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2021-0331

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte activa, dentro de la demanda de RESTITUCIÓN promovida por **TERESA LADINO CASTIBLANCO Y TULIA LADINO CASTIBLANCO** contra **WENESLAO LADINO CASTIBLANCO**, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: SE ORDENA por Secretaría remitir el número (21 dígitos) del proceso a la parte demandante, así como el enlace del expediente digital.

SEGUNDO: De igual forma, SE ORDENA por Secretaría corregir el nombre de las partes en el sistema de la base de datos, ya que en el auto que admite la demanda están escritos correctamente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2021-0995

Sería el caso entrar a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la presente demanda ejecutiva instaurada por **PRELEGAL ASSIST S.A.** contra **JOSÉ URIEL ALBARRACIN BERNAL**, respecto del contrato de prestación de servicios que la actora prodiga como base de la presente acción. Sin embargo, se advierte que no es factible llevarla a cabo en tanto que el referido proceso no es asunto de este Juzgado, en virtud del Artículo 2° en su numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

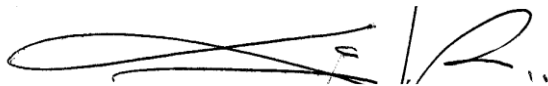
Como se evidencia en el plenario, el conflicto que se presenta proviene de un contrato de prestación de servicios donde se pretende el pago de valores por concepto de asesoría jurídica. Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto tiene una disposición especial que es regulada por la Jurisdicción Ordinaria laboral, habrá de rechazarse la demanda como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
– REPARTO – Por Secretaría, ofíciase dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022

Ref. 2021-0183

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta las notificaciones allegadas por la parte activa, dentro de la demanda de RESTITUCIÓN promovida por **LUZ NELLY CARRILLO** contra **JORGE SARMIENTO ESPITIA**, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** a la parte demandada conforme el acta de notificación personal electrónica establecida por el artículo 292 del C.G. del P., quien en el término de ley contestó la demanda, pero no acreditó el pago de los cánones adeudados, así como tampoco acreditó los generados con posterioridad a la presentación del pliego. Por ende, no se tendrá en cuenta su contestación ni será oído durante el proceso, conforme al Art. 384, numeral 4°, inciso 2° *ibidem*.

En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2022-0322

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demand verbal sumaria** instaurada por el **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE P.H.** contra

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de la localidad de San Cristóbal. En ese orden de ideas, se debe remitir a este Juzgado dado que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE P.H.** se encuentra ubicado en la localidad de San Cristóbal, lugar donde a su vez reside el demandado.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que *“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de San Cristóbal** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2022-0353

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EDIFICIO COSMOS P.H.** contra **MARTHA NOHELIA BOTERO ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$ 12.727.000.00 M/cte. por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al año 2019.

2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **HUMBERTO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2022-0353

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-717407, de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2022-0354

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S** contra **JOHN ALONSO VASQUEZ SALCEDO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el correo por medio del cual se certifique el envío del poder por mensaje de datos o, en su defecto, acompañar la autenticación correspondiente que establece el C.G. del P.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 y 420 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección física de las partes y del representante legal de la parte demandante.

QUINTO: De estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de junio de 2022
Ref. 2022-0358

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva singular** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA ETAPA III - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEYDI RODRIGUEZ VILLAMIL Y WILSON JAVIER PARRA CABRA**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este primer Juzgado dado que según consta en la certificación vista a folio 7, el **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA ETAPA III - PROPIEDAD HORIZONTAL** se encuentra ubicado en la localidad de **Kennedy**, lugar donde a su vez reside el demandado.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

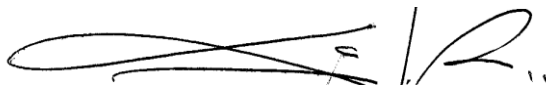
Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Kennedy** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Kennedy** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49
Hoy 08 de junio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ